RECURSO 34/2025
RESOLUCIÓN 53/2025

Resolución 53/2025, de 3 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº 34/2025, interpuesto por las empresas Oesia Networks, S.L. y Cipherbit, S.L.U. frente a la exclusión de la primera del procedimiento de licitación del contrato del servicio de soporte especializado de oficina de seguridad de sistemas de información en temas relacionados con la seguridad de la información y la protección de datos personales de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, expediente 0000-009-1-2025-14969.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 20 de diciembre de 2024 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil del contratante los correspondientes anuncios de licitación y pliegos de este procedimiento abierto, estableciéndose como fecha final de presentación de ofertas el día 27 de enero de 2025 a las 23:59 horas.

A la licitación se presentaron siete empresas, una de ellas, Oesia Networks, S.L. (OESIA).

Segundo.- El 29 de enero de 2024, los miembros de la Mesa de contratación se reunieron para proceder a la apertura del sobre que contenía la documentación administrativa general de las empresas licitadoras en la Plataforma de Contratación del Sector Público (Plataforma) y observaron que la empresa licitadora, OESIA (NIF: B95087482), presentó la documentación requerida en el sobre de documentación general (DEUC, declaración de pertenecer o no a un grupo empresarial y declaración de conformidad del licitador con el Esquema Nacional de Seguridad para el tratamiento de datos personales categorizados de nivel básico) de una empresa diferente, Cipherbit, S.L.U (CIPHERBIT) cuyo NIF es B01644558.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Tal como recoge el acta nº 1, la Mesa contratación acordó solicitar al licitador OESIA la subsanación de la siguiente documentación, que tiene que estar firmada por el representante de la empresa:

- DEUC (anexo I).

- Declaración de pertenecer o no a un grupo empresarial.

- Declaración de conformidad del licitador con el Esquema Nacional de Seguridad para el tratamiento de datos personales categorizados de nivel básico, a los que tendrán acceso para cumplir con el objeto del contrato.

Para la subsanación se le concede de plazo hasta las 23:59 horas del 3 de febrero de 2025.

El requerimiento fue publicado en la Plataforma el 29 de enero de 2025 a las 14:24 horas.

El 31 de enero de 2025 OESIA presenta en la Plataforma, un documento firmado por su representante y el representante de la empresa CIPHERBIT, con el siguiente contenido:

- CIPHERBIT pertenece al grupo mercantil OESIA.

- El 27 de enero de 2024 CIPHERBIT presentó la documentación requerida en los pliegos firmada por apoderado de la empresa y firmó igualmente todos los sobres, sin embargo, la aplicación de la Plataforma @licita cumplimenta por defecto en el campo licitador, los datos de la matriz OESIA y su NIF, y por error estos datos no se corrigieron y se presentó la oferta con esta información.

- Intentaron remediarlo mediante la apertura de un CAU en la Plataforma, que les remitió al órgano de contratación.

- Que el error recae en la identificación del licitador, pero no en la documentación, que es correcta, por lo que es imposible atender el requerimiento de subsanación en los términos exigidos por el órgano de contratación.

Tercero.- El 4 de febrero de 2025, se reúne de nuevo la Mesa de contratación y a la vista de la documentación presentada, acuerda en al acta

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

nº 2 "aunque el nombre del licitador es OESIA, la firma digital que consta en dicha Plataforma es la del representante de la empresa CIPHERBIT, y acuerdan consultar a la Plataforma lo siguiente:

- Si en el caso de empresas que pertenezcan a un grupo empresarial, al crear por una empresa del grupo la oferta a presentar en una licitación ¿la Plataforma de Contratación del Sector Publico selecciona a la empresa matriz del grupo por defecto como licitadora?, y ¿es posible que una oferta en la PLCSP aparezca a nombre de un licitador y esté firmada por una persona que es el representante de otra empresa perteneciente al mismo Grupo, pero no de la empresa que aparece como licitadora?

- ¿Se han registrado incidencias en la Plataforma de Contratación del Sector Público respecto a la licitación planteadas por las empresas OESIA o CIPHERBIT, ¿sobre problemas en la carga de la oferta?

- Por otra parte, consultar si es posible corregir el nombre y NIF de la empresa OESIA y NIF: B95087482, por el de la empresa CIPHERBIT, S.L.U NIF B1644558".

Cuarto.- El 11 de febrero de 2024 la Mesa de contratación se reúne de nuevo para analizar las respuestas dadas por la Plataforma, tal como se recoge en el acta nº 3:

"A la primera cuestión la Plataforma responde: `La herramienta de presentación que utilizan los licitadores (Java) permite a la empresa que va a presentar su oferta poner el nombre de la empresa (únicamente permite poner nombre de empresa o UTE) y en este campo ellos indican el nombre de la empresa/grupo empresarial. Cuando la empresa anexa los documentos en los sobres de la herramienta de presentación, firma éstos y los sobres con el certificado/s que ellos seleccionen en el momento de la firma, eligiendo ellos mismos la selección del certificado y la pertenencia del mismo (apoderado/responsable)´.

«A la segunda pregunta: `la empresa OESIA NETWORKS, S.L contactó con el buzón de atención a empresas de PLACSP el miércoles, 29 de enero de 2025 14:02 indicando que por error no había modificado la razón social de la empresa OESIA NETWORKS, S.L NIF: B95087482 (sale por defecto en el apartado 02 licitador OESIA NETWORKS, S.L , la que tienen en el perfil con el que acceden a la PLACSP), presentando la documentación de la empresa

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

CIPHERBIT , S.L.U, y se dieron cuenta cuando ya habían presentado la oferta, solicitando a este soporte si era posible modificar esos datos´.

« A la tercera cuestión: `A su vez el servicio de soporte de la Plataforma de Contratación del Sector Público ante la tercera cuestión relativa a si es posible corregir el nombre y NIF de la empresa OESIA NETWORKS, S.L, NIF: B95087482, (por el de la empresa CIPHERBIT, S.L.U. NIF: B01644558) indican que la razón social de la empresa se puede modificar pero no el NIF, dado que este dato solo puede modificarlo el equipo técnico de la Plataforma de Contratación del Estado previa solicitud, en este caso de la mesa de contratación, indicando los datos a modificar´".

Quinto.- A la vista de estas respuestas, la Mesa de contratación acuerda excluir a OESIA de este procedimiento abierto, dado que la subsanación de los datos que figuran en la Plataforma: OESIA NIF: B95087482, por los de la empresa CIPHERBIT, NIF: B01644558, supondría modificar el licitador que ha concurrido a la presente licitación, y por tanto la personalidad jurídica del licitador.

El 12 de febrero de 2025, se notifica a OESIA su exclusión a través de la Plataforma, y tal como resulta de su publicación, se hizo a las 13.02 horas.

Sexto.- Con carácter previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación, el 25 de febrero de 2025 las mercantiles CIPHERBIT Y OESÍA solicitan la suspensión cautelar del procedimiento de licitación al amparo del artículo 49.1 de la LCSP. Exponen en su escrito que CIPHERBIT forma parte de Grupo OESÍA, del que es sociedad matriz OESÍA y CIPHERBIT, sociedad filial. El 25 de enero de 2025 CIPHERBIT, presentó y subió a la Plataforma toda la documentación administrativa, así como la proposición técnica y económica, con la firma digital de CIPHERBIT, sin embargo, al subir la documentación a la plataforma esta tomó por defecto, en el campo del licitador a OESIA, con todos los datos y documentos de la empresa CIPHERBIT.

El órgano de contratación no formuló alegaciones en contra de la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada.

Por Acuerdo 9/2025, de 3 de marzo, el Tribunal estima la solicitud de suspensión.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Séptimo.- El 4 de marzo de 2025 se interpone ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación, por ambas empresas contra la exclusión de OESIA.

Octavo.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación el 7 de marzo de 2025.

Noveno.- El 7 de marzo se confirió traslado del recurso a los licitadores, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, sin que se hayan hecho uso de este trámite.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Las recurrentes están legitimadas para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP y está acreditada la representación con la que actúan.

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusión de un contrato de servicios de valor estimado de 3.744.578,67 euros, por lo tanto, superior a 100.000 euros, susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

3º.- La solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada, se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y en la normativa de desarrollo.

Tal y como reconoce el órgano de contratación la empresa recurrente OESIA presentó los documentos requeridos, en el sobre de documentación general: DEUC, declaración de pertenecer o no a un grupo empresarial y

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

declaración de conformidad del licitador con el Esquema Nacional de Seguridad, si bien en los mismos consta la expresa CIPHERBIT y están firmados por el apoderado de esta última.

Debemos partir de los elementos que tenía el órgano de contratación antes de solicitar la subsanación a OESIA:

- En el justificante de presentación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, figura que la documentación se presentó el 27 de enero de 2025, a las 13.40 horas (último día de presentación de ofertas 27 de enero a las 23.59 horas).

  Empresa: OESIA nº identificación (B 95087482).

  Figura como resumen de presentación: sobre1 documento cifrado.

  No se puede acceder. Firma de sobre: yyy (R B 01644558).

  En los sobres 2 y 3 consta lo mismo y se identifica a la misma persona yyy como firmante de los sobres.

- Una vez se procede a abrir el sobre 1, figura:

  DEUC: información sobre el operador económico: CIPHERBIT, y como representante yyy, que firma electrónicamente (R. B 01644558).

  Declaración responsable sobre grupo empresarial: yyy, en nombre y representación de CIPHERBIT (B01644558) declara que la empresa pertenece al grupo OESIA (B95087482) y firma el documento electrónicamente yyy.

  Declaración responsable del esquema Nacional de Seguridad, firmado electrónicamente, por yyy en nombre de CIPHERBIT.

En su recurso OESIA y CIPHERBIT plantean lo siguiente:

i) CIPHERBIT forma parte del grupo OESIA y que cuando presentó su oferta, por error no modificó la casilla del licitador y por

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

defecto la aplicación incluyó los datos de la matriz (nombre de la matriz y NIF).

ii) Toda la documentación administrativa se refiere a CIPHERBIT y está firmada por su apoderado.

iii) El 29 de enero de 2025 fue requerida de subsanación, aunque anteriormente habían contactado con la Plataforma en cuanto se dieron cuenta de su error, pero ésta les remitió al órgano de contratación.

iv) El error es evidente y queda clara la voluntad de CIPHERBIT de concurrir como licitador.

Frente a ello el informe del órgano de contratación mantiene que con los datos que tenía, antes de abrir las proposiciones técnica y económica, lo que constaba en el justificante de presentación de la oferta era que el licitador que aparecía era OESIA y una vez abre el sobre con la documentación administrativa ve que en el DEUC el operador económico es CIPHERBIT y es evidente que la Mesa debió requerir de subsanación y entendió que el error estaba en la documentación administrativa y por tanto subsanable y en ningún caso puede hablarse de error material evidenciable a la vista de la documentación administrativa como mantiene la recurrente; añade que el error no fue comunicado a la Plataforma en el plazo de presentación de ofertas y no fue hasta que la recurrente fue requerida de subsanación cuando las empresas manifiestan su error; plantear el cambio de licitador implica modificar la personalidad jurídica de la concurrente.

De lo expuesto hasta ahora, puede inferirse que se identifica únicamente a OESIA como licitador con su NIF inicialmente en la presentación de ofertas, que todos los sobres están firmados por el representante de CIPHERBIT y este dato pudo conocerse por la Mesa cuando abrió el sobre con la documentación administrativa en la que todos los documentos administrativos son de CIPHERBIT y aparecen firmados digitalmente por su apoderado.

4º.- El artículo 326.2.a) de la LCSP establece como función de la Mesa de contratación la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a los que se refieren los artículos 140 y 141 […] y el artículo 140 de la LCSP establece que "1. En relación con la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

«a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

«1º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella. (…)".

El DEUC identifica como operador económico a CIPHERBIT con su NIF y firmado por su apoderado -D. yyy- lo que acredita fehacientemente la identidad y autenticidad del firmante, así como la sociedad en cuyo nombre actúa en calidad de tal, asumiendo el contenido de la declaración. Es claro, por tanto, que es este operador económico quien muestra su voluntad de licitar y quien formula la oferta a través de su representante. También el documento administrativo de pertenencia a grupo empresarial en el que el representante de CIPHERBIT declara que la empresa pertenece al grupo OESISA pudo ayudar a la Mesa de contratación, dado que figuran los NIF de la matriz OESIA y el de CIPHERBIT y el documento figura firmado por el representante de ésta con esta calidad, así consta en la firma "R" y el NIF de CIPHERBIT.

Es cierto que CIPHERBIT reconoce su error en la identificación del licitador y también es cierto que en la contestación de la Plataforma se reconoce que pudo cambiar la identificación del licitador, pero con todo, este solo dato no impide apreciar quien es el verdadero licitador.

También es cierto que el intento de subsanar el error se hizo una vez había concluido el plazo de presentación de proposiciones y también que se hizo el mismo día que OESIA fue requerida de subsanación, pero no es cierto que lo hiciera una vez conocido el requerimiento, que se publicó a las 14:24 horas y la comunicación al buzón de atención de la Plataforma se hizo por CIPHERBIT a las 14:02 horas.

Por lo tanto, los términos en que se hizo la subsanación, requiriendo que la documentación presentada fuera firmada por OESIA, no podía cumplirse, siendo inequívoca la voluntad de licitar de CIPHERBIT. Por lo que

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

debió ser requerida de aclaración, que es en el fondo lo que hicieron las empresas.

A lo que se añade que, la propia Plataforma no veía inconveniente en el cambio de nombre de la empresa licitadora y solo el cambio de NIF requería su modificación por el equipo técnico de la Plataforma previa solicitud de la Mesa de contratación.

Ya hemos dicho en otras resoluciones que un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública, toda vez que la libertad de concurrencia exige que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos, estableciéndose como límite infranqueable permitir, sin embargo, la modificación de la oferta en alguno de sus extremos, puesto que dicha conducta excedería de lo que en el trámite de aclaración se puede permitir, al implicar una ruptura del principio de inmutabilidad de la oferta del licitador y una quiebra del principio de igualdad de trato a los licitadores, lo que no acontece en este caso, por lo que la exclusión, en realidad de CIPHERBIT, resulta en exceso gravosa y debe ser anulada.

De ello puede concluirse que el recurso debe estimarse.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Estimar, en los términos expuestos en esta Resolución, el recurso especial en materia de contratación nº 34/2025, interpuesto por las empresas OESIA NETWORKS, S.L. y CIPHERBIT, S.L.U. frente a la exclusión de la primera del procedimiento de licitación del contrato del servicio de soporte especializado de oficina de seguridad de sistemas de información en temas relacionados con la seguridad de la información y la protección de datos personales de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, expediente de contratación 0000-009-1-2025-14969.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La estimación determina la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción de actuaciones al momento de apertura de la documentación administrativa general a fin de que, previa la tramitación que corresponda, se admita la oferta formulada por la empresa CIPHERBIT, S.L.U. y continúe la tramitación de la licitación conforme a derecho.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es